



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820200045800
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR
CUANTIA Demandante: JUDITH LUCERO ARROYAVE DORADO
Apoderado: GUILLERMO IVAN QUINTERO
Email: guillermoquinteroabogado@autlook.com
Demandado: LEON EMIGDIO ARROYAVE DORADO
Apoderado: LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO
Email: notificacionesabogadoberon@hotmail.com
As

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado dado a la parte demandante de la objeción al Juramento estimatorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022. La Secretaria.

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL UNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 1161**

Santiago de Cali Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción al juramento estimatorio formulada en la contestación de la demanda de la referencia, por la apoderada judicial del extremo pasivo,

ANTECEDENTES

Asegura el objetante que, entre los contendientes en el proceso que nos ocupa no se concertó ningún contrato de arrendamiento y menos se determinó un canon de arrendamiento, por lo que resulta arbitraria la determinación de ese guarismo por vía del juramento estimatorio, reclamado en la pretensión tercera de la demanda.

Apunta que la certificación del 3 de febrero de 2020 suscrita por la contadora, Dra. DIANA FERNANDA RODRIGUEZ MADRID, allegada para acreditar el valor de los frutos civiles reclamados en la demanda por la suma de \$29.124.000 millones de pesos por cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 98 No.4-55, presuntamente adeudados su representado carece de fundamento y que ante la carencia de prueba documental del contrato de arrendamiento no se explica como la perito determinó el monto del canon en \$300.000 para noviembre de 2014.

Argumenta así mismo, que solo en gracia de discusión y suponiendo la existencia del vínculo contractual la ley 820 de 2003 permite a los interesados fijar el canon de arrendamiento sin superar el 1% del valor comercial, mismo que se establece con base en el avalúo catastral del predio, pero en este caso no se tiene certeza de la base catastral ni del acuerdo contractual para fijar el canon de arrendamiento inicial (noviembre de 2013), por lo que concluye que la estimación efectuada bajo el apremio del juramento no es atendible jurídicamente y que la experticia carece de las declaraciones e informaciones que debería contener de conformidad con el art. 226 del CGP.

Finalmente solicita convocar a la audiencia a la perito para ser interrogada.

FUNDAMENTOS LEGALES

El art. 206 del CGP, regula el juramento estimatorio, disponiendo en los apartes que interesan para definir el asunto sometido a estudio que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, por su parte el art. 82 ibidem numeral 7o. ibidem lo consagra como un requisito de la demanda cuando sea necesario.

De lo expuesto se desprende que el juramento estimatorio cumple como funciones la de ser un medio de prueba y un requisito de la demanda, de allí que se impone a la parte actora el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas y razonables que faciliten la actividad probatoria.

En ese orden de ideas, se observa que el juramento prestado por el actor en el numeral tercero de las “PRETENSIONES” de la demanda, párrafo final tasa los

perjuicios en la suma de “VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$29.124.000)”, por concepto de frutos civiles producidos por el arrendamiento del inmueble disputado, para comprender de donde emerge dicha cifra, hay que acudir al hecho narrado en el literal c, pues la demanda no indica de manera precisa en el acápite correspondiente los periodos de arrendamiento que a manera de frutos civiles pretende, individualizandolos por día, mes, año, renta periódica, ajustes anuales, se limita a señalar que se causaron a partir de noviembre de 2013, cuando facilitó el segundo piso al demandado quien prometió pagarle sucesivamente los cánones de arrendamiento, con un valor inicial de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)”, no obstante la integración que realiza esta censora de esos apartes del escrito, no logra superar las exigencias normativas que debe contener el juramento estimatorio con el prestado por la parte actora, pues no discrimina como lo exige el art, 206 del cgp cada uno de los conceptos.

Ahora bien, es preciso resaltar que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones exageradas o temerarias y al ser un requisito de la demanda, no requiere en principio de una prueba que lo certifique, de allí que la sola afirmación razonada, discriminada, se reitera, en cada uno de sus items, es suficiente para cumplir en con la carga impuesta al demandante en el art. 206 ya citado, por tanto es esa solemnidad la que en sí misma debe contener los requerimientos indicados, mismos que brillan por su ausencia en cuanto no se detallan los conceptos que componen la cuantificación de lo solicitado, que indudablemente no pueden soslayarse con la certificación de la Contadora DIANA FERNANDA RODRIGUEZ MADRID, anexada al escrito genitor, *“...recuérdese - dice el profesor López Blanco - que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.*

Bajo esa perspectiva dicha certificación anexada a la demanda no sustituye el juramento estimatorio que debe realizar el peticionario, que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, e incluso en ese aspecto también se distingue de dicha certificación, que a juicio del Despacho se erige en otro elemento de prueba, con el que simplemente el interesado busca apoyar el quantum de la pretensión, por lo que por una parte, no necesariamente debe acompañarse a la demanda y por la otra está sujeta a la correspondiente valoración probatoria que le asigne el juez de conocimiento, de allí que en sí misma considerada puede ser objeto de contradicción, mediante la citación de quien la elaboró al proceso a través del testimonio, con el objetivo entre otras cosas explique las razones y procedimiento que la suma certificada, en tanto que cuando se busca el reconocimiento de perjuicios el interesado debe formularlo necesariamente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en SC 00122130002001-9050-01, 2001, señala: “El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que

una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad”

En su parte final el at. 206 dispone: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, en criterio de esta juzgadora la objeción formulada permite evidenciar la inexactitud del juramento estimatorio efectuado en la demanda por las razones que se han expuesto, pero en relacionado con el cuestionamiento a la certificación efectuada por la contadora Dra. DIANA FERNANDA RODRIGUEZ MADRID, anexo a la demanda, por tratarse de una prueba distinta de la valoración exigida por el ordenamiento jurídico, debe ser objeto de controversia en el debate probatorio, sin embargo, el actor con fecha junio 07 de 2022, desistió de la misma, dicho sea de paso fue incorporada al proceso de manera oportuna, sobre la solicitud formulada el Despacho se pronunciará, en el debido momento procesal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Resulta imperioso resaltar que la pretensión principal en el proceso examinado se dirige a obtener la reivindicación del inmueble ubicado en Carrera 98 No. 4-55, barrio Meléndez de Santiago de Cali, por tanto, la indemnización por frutos civiles reclamada es secundaria y depende del éxito de aquella, pero igual por expresa disposición del art. 206 del CGP, sólo que en tales circunstancias no afectará la determinación de la cuantía del asunto ni por obvias razones la competencia, por lo que se erige principalmente como un medio de prueba, que de acuerdo con el tratadista Jorge Forero Silva es de carácter provisional, y por ende puede ceder frente a otros medios probatorios.

En consecuencia ante la falta de discriminación y detalle los frutos civiles que el demandante asegura ha dejado de obtener, el Despacho acogera la objeción formulada en virtud de la inexactitud del juramento prestado en la demanda y en consecuencia con el objeto de enmendar la falencia que no fue advertida inicialmente por el Despacho le concederá al actor un término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que subsane la falencia advertida y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del art. 206 del CGP., so pena de desatender la pretensión secundaria de reconocimiento de frutos civiles, en el evento de acogerse la petición principal.

Por lo expuesto el Juzgado VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.-

RESUELVE

1- ACOGER la objeción formulada por la parte demandada en el presente asunto al juramento estimatorio formulado en la demanda.

2- CONCEDER el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que el demandante subsane la falencia advertida y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del art. 206 del CGP., so pena de desatender la pretensión secundaria de reconocimiento de frutos civiles, en el evento de acogerse la petición principal.

3- CONTINUAR con el trámite correspondiente en el presente proceso.

4- Respecto al Desistimiento de la prueba anexada a la demanda y obrante en el proceso, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 05 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria